

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-34/2025

PARTE RECURRENTE: LUCERO
CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante el que, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte recurrente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

¹ Quien conforme con la demanda que también promovió en el asunto ST-RAP-35/2025, la apelante se ostenta en su calidad de candidata electa al cargo de Magistrada en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de México, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ En adelante el INE.

diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovaría la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025,⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del INE, concerniente a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el trece de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó integrar este expediente del recurso citado al rubro y turnarlo a ponencia.

3. Radicación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

4. Consulta competencial. El quince de agosto, esta Sala Regional acordó formular consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara sobre la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso.

5. Determinación de competencia. Mediante Acuerdo de veinticinco de agosto, dictado dentro del expediente en el expediente SUP-RAP-937/2025, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el medio de impugnación a esta Sala.

6. Retorno. Mediante proveído de veinticinco de agosto, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala ordenó retornar el expediente a la ponencia del Magistrado instructor para que determinara lo que en Derecho procediera.

7. Continuación de sustanciación. Por acuerdo de veintiocho de agosto, se ordenó la continuación de la sustanciación del presente asunto.

8. Admisión. Mediante proveído de treinta y uno de agosto, se admitió a trámite la demanda del presente recurso.

III. Nueva integración de Pleno y retorno.

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁵

Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es interpuesto a fin de impugnar una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que, entre otras cuestiones, se impuso una sanción a una persona que participó como candidata a juzgadora en una entidad federativa

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

(Estado de México), perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Así como, en el acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación SUP-RAP-937/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁶ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación, se controvierte la parte relativa de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, el cual fue aprobado —en lo general— por **unanimidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta

⁶ [1] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte apelante.

CUARTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte apelante por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones	
02-ME-MTS-LCHS-C2	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
02-ME-MTS-LCHS-C1	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Al respecto, en el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte apelante esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:	
Persona candidata a juzgadora	UMAS
Lucero Concepción Hernández Sánchez	25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

QUINTA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente **recurso de apelación es improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b); en relación con el artículo 8°, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, debido a que la interposición del recurso de apelación **fue extemporánea**.

Sobre el particular, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes

⁷ En adelante Ley de Medios.

cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 7° del mismo ordenamiento legal se dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando **todos los días como hábiles**.

Al respecto, el artículo 8° de la citada ley procesal electoral federal prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, plazo que es el aplicable al recurso de apelación.

En la especie, la parte recurrente se inconforma de la Resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

De lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados de manera directa con el proceso electoral relacionado con la elección de personas juzgadoras en el Estado de México, por lo cual el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se aprecia lo siguiente:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: LUCERO CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ Entidad Federativa: MEXICO

Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51523/2025

Fecha y hora de la notificación: 8 de agosto de 2025 11:51:41

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: LUCERO CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ el oficio número INE/UTF/DA/33419/2025 de fecha 8 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local.	54E6D83F45E85A07F29D0519C3611A9998298C62
01. Apartado 1.zip	D59F9BC82A0F1F76142C4587D6C978A1FBF633A8
L-ME-MTS-Anexo_II.xlsx	0F67F99C0079ACDCAE9F85BDF5C114EAD0809527
66.L-ME-MTS-LCHS.zip	4E4093CB7915CE3C616F3EF9E3555B6AE0412FB5
L-ME-MTS-Anexo_I.xlsx	8E6C212357BE918C97F8C378523A4A7D008B6A61
L-ME-MTS-Anexo_IIA.xlsx	7AABDB004FCC25B71ACF3339CEA16EF5F456F5A0
Punto 3.8 Edomex (Firmado).pdf	60F374327369AEE4E47A8914EFCC5BCA5159368C
Anexo 1 (capacidad de gasto)	110DEF1B0813BFE7AD1BF3228926E25E168B270D
L-ME-MTS-DICT.xlsx	C9305EF81C5FA32D70C77A031FDB386DEF519E21



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

EBC2579B244DDEEDC330CCF394B0309324AEC43AF5BBD54073CDA787BB09DEB2

Cadena original de la notificación:

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|14353|DA/2025/10587|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG968/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG969/2025.|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_LOCAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|LOCAL|59CCD62C444922A351249D2A6E2F3E31027C522A|03-08-2025 18:15:15|

Sello de la notificación:

BC76B72A0F6F825E788216E259F2A493FFB96639

Firma electrónica del oficio:

9E9A657225460A771A681AE84B7051CDD1F1D7AFA99E700BD1908F4CF085E08D



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51523/2025

Persona notificada: LUCERO CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ

Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

Entidad Federativa: MEXICO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 11:51:41

Fecha y hora de consulta: 14-08-2025 20:44:13

Usuario de consulta: SOTO GALAZ MARCO ANTONIO



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51523/2025
Persona notificada: LUCERO CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ
Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia
Entidad Federativa: MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 11:51:41
Fecha y hora de lectura: 9 de agosto de 2025 14:02:59

Fecha y hora de consulta: 14 de agosto de 2025 20:44:11
Usuario de consulta: SOTO GALAZ MARCO ANTONIO

En ese sentido, como se observa, de las constancias que fueron remitidas por el Instituto responsable, mediante oficio INE/DEAJ/22512/2025, las cuales han sido anteriormente reproducidas, se observa que la notificación de la resolución que ahora controvierte la parte apelante se llevó a cabo mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización del INE, el día **ocho de agosto de dos mil veinticinco**.

En esa virtud, si la demanda se interpuso hasta el **trece de agosto** y dado que se trata de un asunto vinculado al proceso electoral judicial extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en cuyo proceso la parte actora contendió como candidata, entonces **todos los días son hábiles**, y deben computarse dentro del plazo legal con el que contaba para impugnar, por lo que, al haber presentado la demanda después de los cuatro días con que contaba para controvertir el acto que impugna, es dable concluir que la demanda fue promovida de manera extemporánea.

En efecto, si la notificación se llevó a cabo el día ocho de agosto, el plazo empezó a computarse el día nueve siguiente, **finalizando el doce de agosto**, en términos de lo que dispone el artículo 8°, numeral 1, de la Ley de Medios. No obstante, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea de este órgano jurisdiccional **el día trece de agosto**, como se advierte del acuse de recepción que enseguida se reproduce:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
Interposicion-2377-2025.p7m

Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	LUCERO CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.34.39.39.37.35.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/08/25 05:23:10 - 13/08/25 23:23:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30466e b9 01 02 3c 48 67 6c c2 00 89 12 ff 6f 50 2f 72 05 2b 5c c7 64 4f c8 d8 d1 d7 bb bf 2c 06 42 57 40 e6 f2 68 5e 9a d4 f9 9c 1b 5b 7a f5 e6 05 3c d3 ca 55 3c a0 39 e2 b3 a3 24 be 28 c5 34 2b 7c 82 57 9e 02 0e 47 06 ec 4d 11 66 72 af 51 90 f9 b6 36 2e 85 e5 b8 14 2d cc a1 69 c5 85 ff 16 f3 24 8b f2 97 83 34 6a fc 21 41 9d 47 b4 82 4f af 91 56 b4 1c 67 0a 88 fe e6 37 1e 5b 74 2a 73 38 74 7a 5a 8c 0d 0f aa 3c 01 03 23 06 f5 7f 00 b4 b0 8f f7 7e 4e 2c 5e 35 67 cc d1 4a b0 0c b5 f2 3a e4 f9 04 61 2e b1 1e a1 0c 89 cc 00 92 8f 33 c8 4f ba fd 1d 70 d4 31 67 d5 80 d1 1f 96 04 01 d1 ae 81 e0 99 e8 d2 a4 73 17 95 b4 4e 08 fc f7 7e 28 35 93 6d 45 2c 2c ca 33 6e 34 72 1f d4 4d 76 48 0c 82 a9 7c 80 ae e0 02 37 af 06 92 1f 6f ebd2 76 b1 63 6d d4 7e 98 d9 d3 28 22			

Por tanto, para determinar la oportunidad de la interposición del recurso de apelación, lo correcto es tomar en cuenta la fecha de recepción de la notificación por buzón electrónico de fiscalización por parte de la persona fiscalizable, como en el caso ocurrió con la

parte apelante quien, como ya se dijo, recibió la notificación el día ocho de agosto.

Ello es así, con sustento en la jurisprudencia **21/2019**,⁸ de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de rubro y contenido son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.** Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de esta Sala Regional, el hecho de que un medio de impugnación se deseche por haber sido promovido de manera

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

extemporánea, por sí solo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica, inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro digital 2005717, con clave de identificación 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, de la Décima Época, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**⁹

Igualmente, orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:¹⁰

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir

⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.

a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.”

(Énfasis agregado por esta Sala)

No pasa desapercibido que, en el artículo 4 de los Lineamientos se establece, en lo que interesa que, *para efecto de las notificaciones y de los presentes lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.*

Sin embargo, si la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 498, párrafo 9, prevé como medio de comunicación entre las candidaturas y la autoridad administrativa el buzón electrónico, mediante el que se recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, como un mecanismo de comunicación **entre las candidaturas del proceso electoral del poder judicial y la autoridad fiscalizadora, mientras que el diverso 198, numeral 9, del mismo ordenamiento** prevé forma de comunicación para notificar actos y acuerdos de dicha autoridad, por lo que cumplen con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En tal sentido, es claro que, los sujetos obligados tienen conocimiento de los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, *de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la*

*notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.*¹¹

En ese sentido, el hecho que, *en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos*¹².

Bajo esa lógica, para la interposición del recurso de apelación, el plazo para presentarlo es dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados **o, se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable que, en el caso, es a través de notificación por buzón electrónico, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las referidas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 10, párrafo 1, inciso b); 8, párrafo 1, y 7° de la Ley de Medios, porque el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea; en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

En los mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-298/2025**¹³ **y SUP-RAP-381/2025**¹⁴, respectivamente, relacionados con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas

¹¹ Así lo estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

¹² Véase al respecto las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-298/2025 y SUP-RAP-381/2025.

¹³ Resuelto en sesión pública de veinte de agosto del presente año.

¹⁴ Sentencia emitida en la sesión pública de veintiocho de agosto de esta anualidad.

candidatas a juzgadores, así como esta Sala Regional en los expedientes **ST-RAP-71/2024 y su acumulado ST-RAP-72/2024; ST-RAP-74/2024 y su acumulado ST-RAP-76/2024**, así como **ST-RAP-9/2022 y su acumulado ST-RAP-10/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien formula voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN

EL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-34/2025, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a las Magistraturas integrantes del Pleno Sala Toluca, me aparto de las razones que sustentan el desechamiento de este recurso, por lo que formulo voto particular.

a. Caso concreto

En la especie, en el fallo del presente asunto se considera que el medio de impugnación resulta improcedente en atención a que la parte apelante presentó la demanda del recurso fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Postura de la mayoría

La mayoría de las Magistraturas integrantes de esta autoridad jurisdiccional determinó desechar por extemporáneo el medio de impugnación, sobre la base de que plazo para presentarlo era dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable, que, en el caso, es a través de la notificación por buzón electrónico, previsto en el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Razones de disenso

En concepto de la suscrita Magistrada, el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación se efectuó de manera diferenciada a los términos establecidos en la normatividad aplicable, como se desprende a continuación.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto** que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente, **conforme a la ley aplicable**.

En el caso, la parte apelante controvierte la **resolución** del Instituto Nacional Electoral relacionada con diversas irregularidades que se desprendieron del dictamen consolidado

respectivo, por medio de la cual, entre otras determinaciones, se le impusieron diversas sanciones debido a la acreditación de faltas impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esa resolución le fue notificada a la ahora parte recurrente mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, **de conformidad con lo previsto en el artículo 4**, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales el cual establece expresamente que **para efecto de las notificaciones** y de los propios lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y **surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen**, conforme a lo siguiente:

Artículo 4. Las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c) del RF y los plazos se encontrarán definidos en el calendario correspondiente.

*Para efecto de las notificaciones y de los presentes lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y **surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen**. Todos los plazos se computarán de acuerdo con el huso horario del centro del país."*

Así, conforme a la normativa en cita, **todas** las notificaciones a través del aludido Buzón, sin distinción alguna, **surten sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen y, de manera particular, se destaca que incluye a las resoluciones emitidas por esa autoridad administrativa electoral nacional.**

Debe mencionarse que en las propias notificaciones efectuadas por la autoridad responsable, se hace alusión a la normatividad aplicable que refiere a la manera en que debe computarse el plazo para combatir la resolución notificado vía buzón electrónico, lo cual direccionó a las personas candidatas a juzgadoras a seguir tal orientación para la interposición de sus recursos; de ahí que ello constituye una razón adicional que

deviene en una situación en la que resulta contundente la aplicación de esa normativa a favor de la persona justiciable, porque en todo caso, la autoridad fue quien indujo a esa interpretación que ahora no puede resultar en su perjuicio.

Ahora, de manera que, si en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto** que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente, **conforme a la ley aplicable**, se debe considerar que ese conocimiento pleno se adquiere hasta que la notificación de la resolución surte sus efectos en conformidad con la normativa en cita.

De ahí que debe estarse a lo dispuesto en el mencionado artículo 4, de los Lineamientos, para contabilizar el cómputo del plazo, en el sentido de que la notificación a través del Buzón en comento surtió sus efectos a partir del día siguiente en que se practicó, a partir de **constituir una norma especial para las resoluciones en materia de fiscalización**.

Lo anterior, **sumado al modelo social en relación con una perspectiva de derechos humanos que atendiendo a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica reconocer el acceso real a la justicia y a la máxima protección de derechos, ello bajo el principio *pro persona*, instituido en el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo fin es favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, de esta forma, *garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad***.

Con base en este principio, los tribunales del país tienen la obligación constitucional de resolver de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, atendiendo a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que **las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar las normas de modo que favorezcan la protección más amplia de los derechos fundamentales.**

En tal sentido, como se citó en párrafos que anteceden, el citado artículo 4, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece de manera clara y expresa que **las notificaciones realizadas a través de buzón electrónico surtirán efectos a partir de día siguiente en que se practiquen.**

La norma en cuestión, no distingue supuestos específicos para la aplicabilidad de ese artículo, porque de manera concreta refiere a la **notificación** de cualquier acuerdo, **resolución**, aviso, comunicado e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto; por ende, se considera, que al impugnarse una **resolución** en materia de fiscalización emitida por la propia autoridad electoral administrativa nacional es que resulta aplicable tal disposición, de ahí que desde mi perspectiva es esta regla la que debe regir para computar el plazo en este tipo de resoluciones, ello aunado a que constituye también **una norma especial que mayor beneficio implica de acceso a la justicia para la parte recurrente.**

Sin que pase inadvertido para la suscrita, lo previsto en la jurisprudencia 21/2019¹⁵ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.** Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Criterio vigente que derivó en el dos mil diecinueve, cuando la norma prevista en el artículo 4º de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, no estaba prevista en los términos actuales, ya que tal normatividad fue aprobada el pasado treinta de enero del año dos mil veinticinco, es decir, con posterioridad a la emisión de la aludida jurisprudencia.

Máxime que los lineamientos en cuestión se realizaron de manera particular y **especial** para las elecciones concurrentes del Poder Judicial Federal y local, ello sobre la base de que se trataba de la primera elección extraordinaria diversa a las ordinarias, por ende, **las autoridades consideraron que era necesaria una regulación específica que está vigente.**

Por tanto, en la lógica apuntada **constituye una norma especial para las personas juzgadas que participaron en el proceso electivo extraordinario que es de estricto**

que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

cumplimiento, máxime que como juzgadores se debe interpretar y juzgar con interpretaciones garantistas que realmente protejan y tutelen los derechos humanos de las y los ciudadanía.

En ese sentido, tal como lo afirma la responsable y, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, está plenamente acreditado que la notificación de la resolución impugnada a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, se practicó **el día ocho de agosto de dos mil veinticinco, por tanto, conforme a la normativa invocada, tal notificación surtió efectos el día siguiente en que fue practicada**, por ende, **al día posterior de que surtió efectos la comunicación procedimental comenzó a transcurrir el plazo para impugnar la determinación.**

Así, **la temporalidad para controvertir la resolución impugnada transcurrió del diez al trece de agosto de dos mil veinticinco**, considerando hábiles todos los días al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral¹⁶.

Entonces, si la parte actora presentó su escrito de demanda ante la instancia administrativa electoral **el trece de agosto de dos mil veinticinco** y la notificación del acto controvertido fue por medio del Buzón Electrónico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ello revela que el medio de impugnación resulta oportuno y, por ende, debe analizarse el fondo de la controversia.

Tal explicación, se representa gráficamente de la siguiente forma:

AGOSTO de 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

¹⁶ El artículo 7º de la Ley de Medios, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

AGOSTO de 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8 Notificación Buzón	9 Surte efectos
10 Día 1 Inicio del plazo	11 Día 2	12 Día 3	13 Día 4 Presentación demanda Fin del plazo	14	15	16

Por tanto, si la demanda fue presentada el día trece, es que es oportuna. A partir de lo expuesto, es que la suscrita Magistrada emite el presente voto en contra del fallo emitido por la mayoría. Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación ST-RAP-86/2025, ST-RAP-93/2025 y ST-RAP-94/2025.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.